

CIUDAD DE MÉXICO A 22 DE JUNIO DE 2017

DR. JAVIER LAYNEZ POTISEK
MINISTRO INSTRUCTOR
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESENTE

ACUSE

RECIBI DE UN ENVIADO
SIN ANEXO ✓
VICTOR JUAN RUIZ BARCENAS

2017 JUN 30 AM 9 51
OFICINA DE REGISTRO
JUDICIAL Y CARRERA JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

033426

Comparecemos ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objetivo de presentar el presente **AMUCUS CURIAE** promovido por el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O. P. A. C., Elige Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos A. C., la Fundación Arcoiris por el Respeto a la Diversidad Sexual A. C.; El Closet de Sor Juana A. C.; y Balance Promoción para el Desarrollo y Juventud A.C.

Esto con el objetivo de aportar en lo referente a la acción de inconstitucionalidad interpuesta a la Constitución Política de la Ciudad de México para el análisis y consideración de los argumentos que en el presente se retoman para la defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes.

Nombramos por este medio a Layla Ahlam Vázquez Flandes, del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O.P., A.C., con domicilio en Odontología No. 35, Copilco Universidad, C.P. 04360 Ciudad de México, (lay.flandesv@gmail.com), como nuestra representante para hacer manifestaciones, oír y recibir notificaciones al respecto de este *Amicus*.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including the number '1' at the top left and several illegible signatures.

Handwritten signature or mark on the bottom right margin.

Amicus Curiae

Presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación
con la demanda de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría
General de la República sobre diversas disposiciones jurídicas de la
Constitución Política de la Ciudad de México

17/11/2017



I. Justificación

El *Amicus Curiae* es una opinión jurídica y voluntaria que se ofrecen ante un tribunal para colaborar para la resolución de un proceso.

La figura procesal del *Amicus Curiae* como una fuente del derecho que deriva de la costumbre, es reconocida por diversos tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, así como por la Corte Especial para Sierra Leona.

Derivado del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece la garantía de plena vigencia de los derechos humanos, el presente documento tiene como interés la vigencia del Derecho internacional de los derechos humanos, como conciencia jurídica y ética de la humanidad.

II. Objeto

Es interés del presente documento, mostrar respetuosamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el enfoque con perspectiva de juventudes y de derechos humanos, a fin de que contribuya al análisis de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República (PGR), mediante el oficio 301/2017.

De acuerdo con la legislación nacional, son “adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad” en este sentido, las personas jóvenes son aquellas “cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años”, es decir, el grupo etario de la adolescencia es un subconjunto del grupo de juventud.

De manera general, las personas adolescentes y jóvenes históricamente han enfrentado discriminación por razón de su edad, pues las expresiones culturales, la apariencia, el lenguaje o la participación en la protesta social, por señalar algunas, son factores que les coloca en una situación de estigma y criminalización.

A esto se suma la percepción de que, al no ser aún personas adultas, no son personas plenas, que no cuentan con la capacidad física y mental para poder tomar decisiones propias, en consecuencia, no se les concibe como personas sujetas de derecho, por lo que carecen de oportunidades para ejercer sus derechos humanos, principalmente a la educación, a la participación, a la identidad, a los derechos sexuales y derechos reproductivos.

TABLA DE CONTENIDO

I. JUSTIFICACIÓN	3
II. OBJETO	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .	4
A. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN	5
B. DERECHO A LA EDUCACIÓN	6
C. DERECHO A LA IDENTIDAD	8
D. DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS.....	9
E. DERECHOS RELACIONADOS A LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	12
V. ANÁLISIS DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD	14
A. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONCEPTO DE INVALIDEZ PRIMERO Y CUARTO	14
B. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONCEPTO DE INVALIDEZ SÉPTIMO.....	18
i. Artículo 6º, apartado E “Derechos sexuales”	19
ii. Artículo 6º, apartado F “Derechos reproductivos”	21
C. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONCEPTO DE INVALIDEZ VIGÉSIMO NOVENO.....	24
VI. CONSIDERACIONES FINALES	26
VII. PUNTOS PETITORIOS	27

Comisión Interdisciplinaria

Ju

Handwritten signature

Derechos; artículo 6º, apartado C, numeral 2 sobre el derecho a la identidad, así como el apartado E “Derechos sexuales” y F “Derechos reproductivos”, el artículo 11 apartado H “Derechos de las personas LGBTTTI y; el artículo 45, apartado B, numeral 7 sobre justicia para personas adolescentes.

A continuación, se hará una reseña del marco internacional de derechos humanos que reconoce los derechos de las personas jóvenes, mismo que ha sido incorporado en los artículos citados de la Constitución Política de la Ciudad de México.

A. Derecho a la participación

Con respecto al derecho a la participación de las personas jóvenes, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)³, en el artículo 12 numeral 1 establece lo referente al derecho a la participación, considerándolo como uno de sus principios rectores.

Artículo 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.⁴

Sobre este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño, generó la Observación General N°12⁵, *El derecho del niño a ser escuchado*, resaltando que deben generarse procesos que deriven en la participación de las personas menores de 18 años.

11. Los Estados partes deben alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecer un entorno que permita al niño ejercer su derecho a ser escuchado.

12. Las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación.

13. Estos procesos se denominan habitualmente participación. El ejercicio del derecho del niño o los niños a ser escuchados es un elemento fundamental de esos procesos. El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto

³ Adoptada y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>, página consultada el 15 de mayo de 2017.

⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado, Ginebra, 20 de julio de 2009.

En este sentido, las organizaciones de la sociedad civil presentamos las siguientes consideraciones, para contribuir a la garantía y goce de los derechos humanos de las personas jóvenes, acorde a los principios que rigen estos preceptos.

III. Antecedentes

El 29 de enero de 2016, mediante decreto del Ejecutivo Federal, se declaró la reforma y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de la reforma política de la Ciudad de México¹. Derivado de lo anterior, se dio inicio a diversas mesas de trabajo con personas expertas en materia de derechos humanos, lo que dio como resultado la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, el pasado 5 de febrero².

No obstante, el 7 de marzo de 2017, la Procuraduría General de la República (PGR) promovió ante este máximo órgano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una Acción de Inconstitucionalidad, mediante el oficio 31/2017, respecto de diversas disposiciones jurídicas establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el cual retoma en los Conceptos de invalidez cuestiones relativas a los derechos humanos de las personas jóvenes contenidas en el marco internacional, nacional y local sobre derechos humanos.

En este sentido, el presente documento pretende analizar los conceptos contenidos en la referida acción de inconstitucionalidad, a la luz de los estándares internacionales en derechos humanos incorporados al sistema jurídico mexicano, con el objeto de que sean considerados como elementos que enriquezcan su resolución, sin menoscabo del respeto que nos merece este alto órgano jurisdiccional.

IV. Marco internacional de los derechos humanos

La acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República, materia del presente documento, contiene, entre otros, cuatro conceptos de invalidez que impactan los derechos humanos de las personas jóvenes. Dichos conceptos refieren a diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, a saber: artículo 11, apartado E “Derechos de las personas jóvenes”, contenido en el Título Segundo, denominado: Carta de

¹ Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Publicado el 29 de enero de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*.

² Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el 5 de febrero de 2017.

Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹¹

Además, está consagrado en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"¹².

Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.¹³

El Estado Mexicano ha impulsado el ejercicio del derecho a la educación en tratados internacionales como en el Consenso de Montevideo en el Capítulo B en la Medida Prioritaria 9 en donde se establece:

9.- Invertir en la juventud a través de políticas públicas específicas y condiciones diferenciales de acceso, especialmente en la educación pública, universal, laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad, para lograr que sea una etapa de vida plena y satisfactoria, que les permita constituirse a sí mismos como personas autónomas, responsables y solidarias, capaces de enfrentar creativamente los retos del siglo XXI

Además establece en su Medida prioritaria 7:

Garantizar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sin ningún tipo de discriminación, las oportunidades para tener una vida libre de pobreza y

¹¹ Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)", 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, página consultada el 15 de mayo de 2017.

¹² Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por el estado mexicano el 8 de marzo de 1996.

¹³ Organización de los Estados Americanos, "Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (Protocolo de San Salvador)", disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>, pagina consultada el 15 de mayo de 2017.

momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños.⁶

Sobre esto, el Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, en su artículo 25 retoma que:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;⁸

Además, se busca garantizar el derecho a la participación en la Medida Prioritaria 8, dentro del Capítulo B. "Sobre Derechos, necesidades, responsabilidades y demandas de niños, niñas y adolescentes" del Consenso de Montevideo, documento emanado de la Primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo; en donde se establece:

8.- Garantizar asimismo la existencia de mecanismos de participación efectiva de adolescentes y jóvenes en el debate público, en la toma de decisiones y en todas las etapas de las políticas y programas, en particular aquellas que les atañen directamente, sin ningún tipo de discriminación fortaleciendo los mecanismos institucionales de juventud.

B. Derecho a la Educación

El derecho a la educación está contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho [...].⁹

Asimismo, lo reconoce la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH)¹⁰ que en su artículo 26 establece:

⁶ UNICEF, "Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño", disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> 2014, página consultada el 15 de mayo de 2017.

⁷ Adoptado el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" 23 de marzo de 1976 disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, página consultada el 15 de mayo de 2017.

⁹ Organización de las Naciones Unidas Derechos Humanos "Convención sobre los Derechos del Niño", *Op. cit.*

¹⁰ Adoptada el 11 de noviembre de 1969. Ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en el artículo 18 "Derecho al Nombre", que *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."*¹⁶. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que el derecho a la identidad:

[...] tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.¹⁷

Bajo este principio el Comité de los Derechos del Niño realizó la observación general núm. 20 (2016)¹⁸ sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia en donde reconoce la capacidad de adolescentes particularmente LGBTI a decidir y construir su propia identidad de género en el apartado "Adolescentes gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales:

Art. 34 El comité destaca que todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente....

D. Derechos sexuales y derechos reproductivos

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en el artículo 24, lo referente a la salud y a la planificación familiar.

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

[...]

¹⁶ Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)", *Op. cit.*

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones), Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 122.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, "Comité de los Derechos del Niño", Observación General núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia; Capítulo V, Adolescentes que requieren atención especial, "Adolescentes gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; Art. 34. Página 10.

de violencia, la protección y el ejercicio de derechos humanos, la disponibilidad de opciones y el acceso a la salud, la educación y la protección social

Asimismo el Estado Mexicano ha impulsado firmemente el reconocimiento, la protección y acceso al derecho a la educación de adolescentes y jóvenes particularmente de LGBT a través de la firma del “Llamamiento Ministerial a la Acción para una educación inclusiva, equitativa para todos los educandos en un entorno exento de discriminación y violencia” presentando por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el pasado Octubre del 2016. Que establece en el punto 4^o¹⁴:

4.2.- Instaurando políticas integrales al nivel adecuado (nacional, sub-nacional, escuelas) para prevenir y afrontar la violencia en el entorno escolar, en particular la violencia por razones de orientación sexual, e identidad o expresión de género.

4.5.- Garantizando entornos escolares inclusivos y seguros para todos los educandos y prestando apoyo a los afectados por la violencia o la discriminación, en particular la discriminación o la violencia por razones de orientación sexual e identidad o expresión de género, así como a sus familias.

C. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad es nodal para todas las personas, no obstante, tiene una especial relevancia en las personas adolescentes y jóvenes, debido a la discriminación de la que son objetos en razón de la edad. En este sentido, se tiene que la Convención sobre los Derechos del Niño refiere en el artículo 8^o:

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.¹⁵

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO; Llamamiento Ministerial a la Acción; para una educación inclusiva y equitativa para todos los educandos en un entorno exento de discriminación y violencia; Punto 4; Subpunto 4.2 y 4.5 <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002462/246247s.pdf>

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, *Op. cit.*

derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.²³

En este sentido, sobre la salud sexual establece:

La salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

Por su parte, la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción en su punto 30 establece que es necesario:

Asegurar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la educación y la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva de la mujer y su educación²⁴;

Así, también dentro del Consenso de Montevideo se señala el compromiso de los Estados de la región como el mexicano con los derechos sexuales y la salud sexual y reproductiva; así lo hace cuando establece como Medida Prioritaria:

33. Promover, proteger y garantizar la salud y los derechos sexuales y los derechos reproductivos para contribuir a la plena realización de las personas y a la justicia social en una sociedad libre de toda forma de discriminación y violencia.

Asimismo el Consenso reconoce y protege explícitamente los “Derechos Sexuales” a través de la Medida Prioritaria 34:

34. Promover políticas que contribuyan a asegurar que las personas ejerzan sus derechos sexuales, que abarcan el derecho a una sexualidad en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres e informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva.

Además se establece como Medida Prioritaria 35:

²³ Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994, A/CONF.171/13/ Rev.1, Nueva York, ONU, 1995, Derechos reproductivos y salud reproductiva, Bases para la acción.

²⁴ Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta conferencia Mundial de la Mujer. Anexo I. Punto 30.

Disponible en: <http://legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=12>

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.¹⁹

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)²⁰, reconoce los derechos reproductivos en su artículo 12.

Artículo 12.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.²¹

De igual forma, el inciso e), del artículo 16 de la CEDAW, establece la igualdad entre hombres y mujeres sobre la planificación familiar.

Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;²²

Asimismo, el informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, de la Organización de las Naciones Unidas, refiere sobre los derechos reproductivos, lo siguiente:

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, "Convención sobre los Derechos del Niño", *Op. cit.*

²⁰ Adoptada el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

²¹ Organización de las Naciones Unidas "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, página consultada el 15 de mayo de 2017.

²² *Ibidem.*

reconocimiento para los derechos de las personas privadas de la libertad. Esto en el artículo 9 y con especial énfasis en las personas adolescentes en el artículo 10.

Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.²⁵

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 refiere a la privación de la libertad.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. **Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.**²⁶

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere lo siguiente:

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de

²⁵ Organización de las Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", 16 de diciembre de 1996, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, página consultada el 15 de mayo de 2017.

²⁶ Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)". *Op. cit.*

35. Revisar la legislación, las normas y prácticas que restringen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la provisión de servicios integrales amigables en el caso de adolescentes y jóvenes, y asegurar el acceso a la información completa sobre todas las opciones de servicios disponibles para todas las personas sin discriminación de ningún tipo, para asegurar que se cumplan en nuestra región los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Como parte del reconocimiento de los Derechos Sexuales este se reafirma con la Medida Prioritaria 36:

36. Desarrollar Políticas y Programas tendientes a erradicar la discriminación basada en la Orientación Sexual y la Identidad de Género en el ejercicio de los Derechos Sexuales y su manifestación.

De forma específica sobre la salud sexual y salud reproductiva de adolescentes y jóvenes se establece en el Consenso de Montevideo, como Medida Prioritaria 12:

12. Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual.

Sobre Educación integral en sexualidad se establece en el Consenso de Montevideo, como medida Prioritaria 11:

11. Asegurar la efectiva implementación de programas de educación integral para la sexualidad, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, respetando la autonomía progresiva del niño y de la niña y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes sobre su sexualidad, con enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos.

E. Derechos relacionados a la justicia para adolescentes

Con referencia al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aborda cuestiones que prevén el

El concepto de invalidez PRIMERO hace referencia a los derechos humanos que la Constitución reconoce en el Título Segundo “Carta de Derechos” en el que destaca el artículo 11, apartado E, referente a los derechos de las personas jóvenes. En este sentido, el concepto de invalidez en comento, refiere lo siguiente:

61. PRIMERO El artículo 3º, numerales 1 y 2, así como el Título Segundo, denominado: Carta de Derechos de la Constitución CDMX transgreden las facultades del Poder Reformador para regular lo relativo al alcance y contenido de los derechos humanos, así como los principios que rigen, en contravención al artículo 122, apartado A, fracción I, in fine, de la CPEUM, en relación con los artículos 1º, primer párrafo, 14, 16 y 124 de la misma Ley Fundamental.²⁸

Lo anterior, conforme a la idea de que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no debió crear un catálogo de derechos humanos, sino que requería sujetarse a sus tareas legislativas de posibilitar el goce y protección de los derechos humanos reconocido en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ya que, de no ser así, se establecería un parámetro diferenciado de la Constitución federal.

En este contexto, la Constitución Política de la Ciudad de México en el Título Segundo “Carta de Derechos”, artículo 11, apartado E, refiere a los derechos de las personas jóvenes, estableciendo que:

Artículo 11 [...] E. Derechos de las personas jóvenes.

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para *participar* en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.²⁹

El artículo 11, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce, entre otros, el importante derecho a la participación de las personas jóvenes, a la identidad y a la educación. Estos derechos cobran especial relevancia en las personas jóvenes ya que, por razones de edad, en diferentes espacios y momentos, se les ha negado el goce del derecho a la participación y a la identidad. Además, en el contexto actual, la educación está estrechamente

²⁸ Procuraduría General de la República, “Acción de inconstitucionalidad. Norma general impugnada: diversas disposiciones jurídicas de la Constitución Política de la Ciudad de México”, 7 de marzo de 2017, p. 11.

²⁹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, “Constitución Política de la Ciudad de México”, *Op. cit.* p. 20.

prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.²⁷

Los derechos citados en el presente apartado, están contenidos en los artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México que fueron controvertidos por la PGR. En este sentido, a continuación, se presenta el análisis de los *Conceptos de invalidez*, en los que se referirán los instrumentos internacionales de derechos humanos, en virtud del artículo 1º de la CPEUM.

Es importante enfatizar que los derechos humanos recién mencionados, resultan fundamentales para las personas jóvenes, ya que históricamente se les ha visto como objetos de asistencia social y no como personas sujetas de derecho. Por lo que los derechos reconocidos en los artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México y retomados en este apartado, brindan mayores herramientas para el goce del ejercicio de los derechos.

V. Análisis de la presunta inconstitucionalidad

Los *Conceptos de invalidez* por los que se pronuncia la Procuraduría General de la República (PGR), que impactan en la garantía de derechos relativos a las personas adolescentes y jóvenes en la Ciudad de México, serán expuestos a continuación para su análisis.

A. Argumentos relacionados con el concepto de invalidez PRIMERO y CUARTO

²⁷ Organización de las Naciones Unidas Derechos Humanos "Convención sobre los Derechos del Niño". *Op. cit.*

que establece el artículo 1º de la misma Constitución, están contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño artículos 8º y 12, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 18, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25 y en el Capítulo B del Consenso de Montevideo que es el documento resultando de la Primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo.

En este punto es relevante considerar el *Concepto de invalidez CUARTO*, sobre el derecho a la identidad, el cual la PGR también promovió y guarda estrecha relación con el concepto PRIMERO, debido a que ambos hacen referencia al derecho a la identidad, -este último de forma ambigua.

6.4. CUARTO. El artículo 6º, apartado C, numeral 2 de la Constitución CDMX, regula el reconocimiento al derecho a la identidad de forma limitativa, debido a que no reconoce: i) el derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, ni ii) la obligación correlativa de la autoridad de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que los habitantes de la Ciudad de México no sabrán de qué manera ejercer el derecho a la identidad en contravención al artículo 4º, octavo párrafo, en relación con los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, todos de la CPEUM.³²

Este concepto se presentó bajo el argumento de que no se establece el derecho a de toda persona a ser registrada y que la primera copia certificada del acta sea gratuita, por lo que para quienes habitan y transitan por la Ciudad de México, será desconocido cómo ejercer el derecho a la identidad, ya que este, como otros derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, resultan limitativos con referencia a la CPEUM.

No obstante, el artículo 6º, apartado C, numeral 2 de la Constitución local establece que *“Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad”*³³, por lo que no está siendo limitativo, sino que está acorde con los estándares internacionales que reconocen el derecho a la identidad, ya que el registro al nacer y el acta de nacimiento, si bien esenciales, no son la única forma de reconocer el derecho en comento.

El derecho a la identidad está reconocido en el artículo 8º de la CDN, así como en el artículo 18 de la CADH, asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)³⁴ refiere que el derecho a la identidad está interrelacionado con otros derechos como al nombre, la nacionalidad, las relaciones familiares, por

³² Procuraduría General de la República, “Acción de inconstitucionalidad. Norma general impugnada: diversas disposiciones jurídicas de la Constitución Política de la Ciudad de México”, *Op. cit.* p. 42.

³³ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, “Constitución Política de la Ciudad de México”, *Op. cit.* p. 7.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.* párr. 122.

relacionada con otros derechos, como los laborales o al desarrollo, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, mismos que pueden verse afectados de no establecerse su reconocimiento de forma debida y fundamentado en los más altos estándares en derechos humanos.

El *Concepto de invalidez* debe analizarse a la luz de lo que se estableció en el decreto en materia de reforma política de la Ciudad de México, el artículo 122 de la CPEUM inciso A), numeral I:

Artículo 122. [...] I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.³⁰

Como se observa, la Constitución Política de la Ciudad de México, debe establecer las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos. Por lo que el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes que se realiza en el artículo 11, apartado E, no es contrario a la CPEUM, ya que en este contexto, el artículo 1º de la CPEUM reconoce para todas las personas, los derechos humanos establecidos en la misma y en los tratados internacionales de derechos humanos, de los que México es parte.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.³¹

Los derechos reconocidos en el artículo 11, apartado E, como se expuso en el apartado anterior, están reconocidos por la CPEUM. Asimismo, y con base en lo

³⁰ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", última reforma publicada el 24 de febrero de 2017, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf, pagina consultada el 15 de mayo de 2017.

³¹ *Ibidem*.

lo que no puede sujetarse sólo al acta de nacimiento, sino a brindar en todo momento la garantía a este derecho por los medios que establezcan las leyes, de acuerdo con el principio *pro persona*.

No obstante, es importante observar que el derecho de toda persona a ser registrada de forma inmediata después de su nacimiento y que se le brinde la primera acta de nacimiento está establecida en el artículo 4º de la CPEUM.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 4º, apartado A, numeral 1 que:

Artículo 4º. A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.³⁵

Por tanto, el derecho consagrado en la CPEUM, sobre la obligatoriedad de las autoridades para reconocer a toda persona y brindarle el acta de nacimiento para reconocer su derecho a la identidad, es parte también de la Constitución Política de la Ciudad de México, acorde a lo establecido en el recién citado artículo.

Como puede observarse, y en referencia al *Concepto de invalidez PRIMERO*, todas las personas, en particular las personas jóvenes tienen derecho a participar en todos los ámbitos, con énfasis en las cuestiones que les involucren, así como al derecho a la educación y a la identidad, éste último también mencionado en el *Concepto de invalidez CUARTO*. Todos estos preceptos han sido establecidos previamente en múltiples tratados internacionales previos a la Constitución Política de la Ciudad de México, mismos que han sido incorporados al texto Constitucional federal en el artículo primero, por lo que la Constitución local exclusivamente retoma y describe lo que ya ha sido establecido, sin crear o ampliar derechos.

B. Argumentos relacionados con el *Concepto de invalidez SÉPTIMO*

Sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos, la PGR presentó el concepto SÉPTIMO, referente al artículo 6º, apartados E y F.

6.7. SÉPTIMO. Con emisión del artículo 6º, apartado E y F de la Constitución CDMX, se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general,

³⁵ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, "Constitución Política de la Ciudad de México", *Op. cit.* p. 4 y 5.

específicamente, en cuanto a los servicios que forman parte de la «planificación familiar», en contravención a los artículos 4º, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, de la CPEUM; así como a los artículos 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 13.4 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (Protocolo DESC) en relación con el artículo 24 de la CPEUM.³⁶

Sobre estos derechos, contenidos en el artículo 6º de la Constitución Política de la Ciudad de México se expone lo siguiente.

i. Artículo 6º, apartado E “Derechos sexuales”

El artículo 6º en el apartado E “Derechos sexuales”, la Constitución de la Ciudad de México establece que:

Artículo 6º. [...] E. Derechos sexuales.

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.³⁷

Este artículo, retoma lo que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas contra la Mujer, artículo 12 y 16; la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, de la ONU; el anexo I de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer y el Consenso de Montevideo, resultante de la Primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo en sus capítulos B y D citados en el apartado IV del presente documento. En este sentido, al referir que la educación en sexualidad será laica, la Constitución Política de la Ciudad de México, está armonizada con la CPEUM, respecto a lo que establece el artículo 40.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, laica y federal**, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen

³⁶ Procuraduría General de la República, “Acción de inconstitucionalidad. Norma general impugnada: diversas disposiciones jurídicas de la Constitución Política de la Ciudad de México”, *Op. cit.* p. 70.

³⁷ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, “Constitución Política de la Ciudad de México”, *Op. cit.* p. 7.

interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.³⁸

Asimismo, está acorde a la Constitución Federal en lo referente al artículo 3º, que establece sobre la educación:

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;³⁹

En seguimiento a lo antes citado, es importante resaltar que la PGR argumenta que la Constitución local contraviene lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referente a la educación y el derecho que *“los padres, y en su caso los tutores, tienen [...] a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.⁴⁰

Sin embargo, derivado de los instrumentos internacionales, se desprende que lo antes mencionado no es contrario al derecho que tiene cada persona a recibir por parte del Estado educación en sexualidad completa, científica, no estereotipada, diversa y laica, como lo refiere el artículo de la Constitución Política de la Ciudad de México. antes citado, de la misma forma, dicho artículo no es contrario al derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, pues

³⁸ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Op. cit.*

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ Organización de los Estados Americanos, “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (Protocolo de San Salvador)”. *Op. cit.*

cada madre o padre de familia conservan intacto su derecho a educar en el interior de su hogar según sean sus creencias.

ii. Artículo 6º, apartado F “Derechos reproductivos”

En el artículo 6º, apartado F “Derechos reproductivos”, la Constitución de la Ciudad de México establece que:

Artículo 6º. [...] F. Derechos Reproductivos.

1. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida.

2. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.⁴¹

Este artículo, retoma lo que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas contra la Mujer, artículo 12 y 16, así como lo que establece la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, de la ONU y el Consenso de Montevideo en sus capítulos B y D, todos estos citados anteriormente. Asimismo, este apartado, al igual que el E “Derechos sexuales”, está acorde al artículo 40 de la CPEUM, citado en el apartado anterior, así como al artículo 4º de la misma.

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.⁴²

En este sentido, la PGR hace referencia a la fracción XVI del artículo 73 de la CPEUM, la cual establece que el Congreso tiene facultad:

⁴¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, “Constitución Política de la Ciudad de México”, *Op. cit.* p. 7.

⁴² Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Op. cit.*

Artículo 73. [...] XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.⁴³

Al respecto, la PGR se refiere a que la Ley General de Salud, en su artículo 3°, fracción V, establece que la planificación familiar es materia de salubridad general. En ese sentido, la misma Ley General de Salud describe la planificación familiar de la siguiente forma:

Artículo 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. **En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.**

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.⁴⁴

Como se observa, resalta que el apartado F del artículo 6° de la Constitución Política de la Ciudad de México, referente a los derechos reproductivos, es acorde a lo establecido en la CPEUM y en la Ley General de Salud, ya que se reconocen los derechos, retomados de las normas citadas sin crear o ampliar derecho, ni establecer mecanismos para su garantía.

Por el contrario, el concepto de invalidez SÉPTIMO acusa que la Constitución local contraviene lo establecido en el artículo 13, apartado A, fracción I, de la Ley General de Salud, afirmando erróneamente que, de acuerdo a tal artículo, las acciones en materia de planificación familiar deben ser definidas exclusivamente por la federación. El artículo invocado por la PGR establece lo siguiente:

Artículo 13. [...] A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

⁴³ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión, "Ley General de Salud" última reforma publicada el 27 de enero de 2017, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_270117.pdf, página consultada el 15 de mayo de 2017.

⁴⁴ *Ibidem*.

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;⁴⁵

Sin embargo, el artículo 70 de esta Ley, aborda la coordinación que habrá con las entidades federativas, para realizar acciones de educación sexual y planificación familiar dirigidas a las personas adolescentes.

Artículo 70. La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.

Para efectos del párrafo anterior, la **Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual y planificación familiar dirigidas a la población adolescente.**⁴⁶

Lo anterior evidencia que tanto la Constitución federal, como la Ley General de Salud sí prevén que la planificación familiar sea una materia concurrente con las entidades federativas. Además, el controvertido artículo 6º, en el apartado F “Derechos reproductivos”, de la Constitución de la Ciudad de México no debe interpretarse por sí solo, sino a la luz del artículo 19 que versa sobre la “Coordinación Metropolitana y Regional”, párrafo 2, de esa misma Constitución.

Artículo 19. (...) 2. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías impulsarán la creación de instancias y mecanismos de **coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.**⁴⁷

Es decir, el apartado F del artículo 6º de la Constitución Política de la Ciudad de México, se limita a reconocer los derechos reproductivos, porque ya en el artículo 19 de la misma se prevé que para las facultades concurrentes se promoverá la coordinación con la Federación, de conformidad con la CPEUM y las leyes en la

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ *Ibidem.*

⁴⁷ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, “Constitución Política de la Ciudad de México”, *Op. cit.* p. 43.

materia, como lo es la Ley General de Salud, en particular lo que refiere el artículo 70, citado anteriormente. Por ende, no puede afirmarse que las acciones y mecanismos que a futuro implemente el gobierno de la Ciudad, para garantizar los derechos reproductivos de las personas, serán contrarias a las disposiciones del sector salud federal.

C. Argumentos relacionados con el *Concepto de invalidez* VIGÉSIMO NOVENO

Con respecto a los derechos de las personas jóvenes, el presente documento tomará en cuenta el último *Concepto de invalidez* promovido por la PGR el correspondiente al VIGÉSIMO NOVENO, referente a la justicia para adolescentes.

6.29. VIGÉSIMO NOVENO. Con la emisión del artículo 45, apartado B, numeral 7 de la Constitución CDMX, se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en materia de justicia para adolescentes, en contravención a los artículos 73, fracción XXI, inciso c), en relación con los diversos 16, párrafo primero, y 18 párrafos cuarto, quinto y sexto, todos de la CPEUM.⁴⁸

La PGR manifiesta la presunta inconstitucionalidad del artículo 45, apartado B, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, debido a que considera que contraviene lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), al expedir legislación sobre el sistema de justicia penal para adolescentes, facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Además, menciona que la Constitución local no contempla lo establecido en el artículo 4º de la CPEUM, párrafos cuarto y quinto, lo que impide el normal desarrollo de dicho sistema.

En este sentido, el artículo controvertido está plasmado en la Constitución local, en los términos a continuación referidos.

Artículo 45. [...]

B. [...] 7. Se establecerá un sistema integral de justicia para adolescentes, separado del sistema de ejecución penal, aplicable a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho y se encuentren en conflicto con la ley penal. Las medidas impuestas a las y los adolescentes deberán ser proporcionales al hecho realizado y procurarán su reinserción y reintegración social y familiar. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y sólo podrá aplicarse a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad.⁴⁹

⁴⁸ Procuraduría General de la República, "Acción de inconstitucionalidad. Norma general impugnada: diversas disposiciones jurídicas de la Constitución Política de la Ciudad de México", *Op. cit.* p.234.

⁴⁹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, "Constitución Política de la Ciudad de México", *Op. cit.* p. 77.

Este artículo, es acorde a lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9° y 10, la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 5° y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37.

Por su parte, la PGR refiere que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, expedir legislación sobre el sistema de justicia penal para adolescentes, con base en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) Constitucional. Sin embargo, es importante resaltar que el mismo artículo, en la fracción XXIX-P, reconoce implícitamente que la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes es concurrente con la Ciudad de México.

Artículo 73. [...] XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.⁵⁰

A la par del artículo anterior, la CPEUM, refiere en el artículo 18 que las entidades federativas establecerán, en la esfera de sus competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes.

Artículo 18. [...] La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.⁵¹

La Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sobre la concurrencia establece en el artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

⁵⁰ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Op. cit.*

⁵¹ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Op. cit.*

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁵²

En suma, y como lo refieren los tratados internacionales en materia de derechos humanos relacionados con la justicia para adolescentes, así como la CPEUM y la ley en la materia, la Constitución de la Ciudad de México, tiene facultades para establecer el sistema integral de justicia para adolescentes y los derechos necesarios para garantizar la dignidad de las personas en procesos de justicia, siempre acorde a los principios de derechos humanos.

VI. Consideraciones finales

En el análisis de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República, se nota de manera reiterada que se hace referencia a que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoció derechos humanos de forma diferenciada a como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además se apunta que intervino en facultades exclusivas del Congreso de la Unión.

No obstante, como el presente documento ha dejado de manifiesto, la recientemente promulgada Constitución Política de la Ciudad de México, no está creando nuevos derechos ni ampliándolos, así como tampoco establece reglas, o mecanismos específicos para garantizar tales derechos, ya que sólo plasma el reconocimiento de aquellos que ya han sido reconocidos, para todas las personas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y en las leyes federales. En ese sentido, ninguna de las disposiciones de la Constitución local, transgrede ni contradice las normas contenidas en los instrumentos jurídicos señalados.

Asimismo, como se hizo expreso, los artículos controvertidos tienen sustento constitucional referente a la concurrencia de la federación y la Ciudad de México, por lo que tampoco se transgreden las facultades del Congreso de la Unión, como hacen referencia los *Conceptos de invalidez* presentados por la PGR.

⁵² Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión, "Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes", publicada el 16 de junio de 2016, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>, pagina consultada el 15 de mayo de 2017.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a ese alto tribunal, que ejerza sus facultades y atribuciones para decidir de manera justa en el análisis de la acción de inconstitucional.

VII. Puntos petitorios

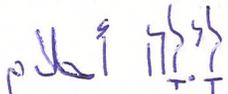
Con base en lo expuesto ante este ilustre tribunal, respetuosamente solicitamos, por medio de su Ministro Instructor Javier Laynez Potisek, que:

PRIMERO: Tenga por recibido el presente escrito en calidad de *Amicus Curiae*.

SEGUNDO: Se consideren los razonamientos expuestos en el presente documento, con el objetivo de asegurar la garantía y goce de los derechos humanos y los principios de éstos, para las personas jóvenes, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Sin otro particular,

ATENTAMENTE,

ORGANIZACIÓN	NOMBRE	FIRMA
BALANCE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y JUVENTUD A.C.	ORIANA LÓPEZ URIBE	
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA O. P. A. C.	LAYLA AHLAM VÁZQUEZ FLANDES	
EL CLOSET DE SOR JUANA A. C.	BRENDA SANDOVAL BAHENA	
ELIGE RED DE JÓVENES POR LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS A. C.	NAYELI YOVAL SEGURA	
FUNDACIÓN ARCOIRIS POR EL RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL A. C.	ROBERTO PEREZ BAEZA	